



ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 7 del actual lo que sigue.*

Habiendo transcurrido ya un año desde la promulgacion de la ley sobre instruccion primaria, y estando publicados los principales reglamentos que se prescriben en ella, es ya llegado el caso de conocer las medidas que se han adoptado para llevarla á efecto por las autoridades encargadas de su ejecucion, y los resultados que hayan producido. A este fin, S. M. la Reina Gobernadora que desea se dé á tan importante ramo el impulso que necesita, se ha servido disponer que en el preciso término de un mes remita V. S. a este Ministerio de mi cargo las noticias siguientes:

1.<sup>a</sup> Una lista de las personas que componen la Comision de Instruccion primaria de esa provincia, con expresion de la que haga de Secretario.

2.<sup>a</sup> Un resumen de las principales determinaciones adoptadas por la misma Comision desde que fué instalada, para el cumplimiento de la ley en sus diferentes partes; sobre todo en lo relativo á la formacion de Comisiones locales, ya en pueblo ya en distrito; al establecimiento y competente dotacion de escuelas donde la misma ley prescribe que las haya: á la exacta observancia del reglamento en las existentes; y á la creacion de las de instruccion primaria superior en los puntos donde deben establecerse. Dichas comisiones propondrán al mismo tiempo cuanto crean conveniente para llevar á cabo todos estos objetos cuando sea necesaria la cooperacion del Gobierno.

3.<sup>a</sup> Una nota espresiva de las Comisiones locales que se hubieren formado en la provincia, designando los pueblos en que las hubiere, como

tambien aquellos en que aun no se hayan establecido, debiendo tenerlas.

4.<sup>a</sup> Otra nota de las escuelas que posteriormente á la publicacion de la ley, se han establecido en los pueblos por las nuevas comisiones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1839. = Carramolino.

*La que se publica para su notoriadad. = Guadalajara 13 de Agosto de 1839. = Pedro Gomez de la Serna.*

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 31 de Julio último lo que sigue.*

El Director general de presidios ha espuesto á S. M. la Reina Gobernadora los graves perjuicios que se originan de la remision de confinados por tránsitos á establecimientos situados á larga distancia de los puntos de donde son conducidos. Convencida S. M. de que esta práctica, al paso que compromete la seguridad pública, causa á los pueblos vejaciones innecesarias agravando los males que por desgracia hoy sufren, se ha servido mandar disponga V. S. que los confinados, cualesquiera que sea el presidio á que hayan sido destinados en sus condenas, se conduzcan á los mas próximos al punto de su partida siempre que fueren de la misma clase. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que para que cese de todo punto el motivo en que hasta ahora se han apoyado semejantes traslaciones y que se cumpla exactamente lo prevenido en los artículos 49 y 52 de la ordenanza general del ramo, se oficie por el Ministerio de mi cargo á los de Gracia y Justicia y Guerra con el fin de que se encargue á los Tribuna-

les y Jueces dependientes de los mismos, procuren en sus sentencias destinar á los reos á los presidios mas inmediatos al lugar de su prision, segun las circunstancias y calidad de sus delitos, teniéndose presente ademas la escala establecida en el artículo 1.º de la citada ordenanza, sin otra escepcion que la que exija la justa observancia del 3.º Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1839. =Carramolino.

*La que se publica para su notoriedad. Guadalajara 13 de Agosto de 1839. = Pedro Gomez de la Serna.*

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

*El Sr. Sub-secretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me traslada con fecha 1.º del actual la Real orden que sigue.*

El Sr. Ministro de Hacienda comunica al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 17 de Julio próximo pasado, que en la misma dice al Intendente de las Islas Filipinas lo que sigue:

“Por considerarse el papel de paja de arroz un objeto necesario á las fábricas de Loza para dar mayor realce y brillo al estampado de la misma, y ser un artículo que no se elabora en España, ha tenido á bien S. M. la Reina Gobernadora permitir la introduccion de una partida del extranjero, á fin de que un fabricante de Loza que lo ha solicitado no carezca de este medio de perfeccionar los productos de su establecimiento. Este incidente ha llamado la atencion de S. M., á quien fuera sobre manera grato no tener ocasion de que se repitiera dar otro tributo á la industria estrangera con concesiones semejantes. No la habrá si los naturales de esas Islas, tomando ejemplo de sus vecinos los chinos, se dedican á la elaboracion del papel de paja de arroz, persuadidos de hallar en la metrópoli tan abundante mercado para su salida cuantas son hoy las fábricas de loza en que se emplea, y como podrá ser cuando concluida la guerra civil, con el consiguiente fomento de las artes, llegue adesarrollarse esta industria hasta el grado de que es susceptible. Bien conoce V. E. que las benéficas miras de S. M. no es facil lleguen á realizarse sin la activa y eficaz cooperacion de las autoridades dedicadas á secundarlas por cuantos medios les sugiera el exacto cumplimiento de sus deberes y su amor por la prosperidad del pais. Persuadida de ello S. M. ha tenido á bien disponer se escite el celo acreditado de V. E. á fin de que haga pública la demanda del papel

de paja de arroz para las fábricas de loza con el objeto de que los fabricantes y comercio de esas Islas se inclinen á la elaboracion y esportacion de un artículo que debe ofrecer favorables resultados.”

*La que se publica para su notoriedad é inteligencia de los fabricantes de loza. Guadalajara 13 de Agosto de 1839. = Pedro Gomez de la Serna.*

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 6 del actual lo que sigue.*

Debiendo celebrarse en esta capital la solemne apertura de las Cortes el dia 1.º del próximo Setiembre, segun el Real Decreto de 1.º de Junio último, S. M. la Reina Gobernadora me manda decir á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, haga presente á los actuales Senadores, y á los individuos que a consecuencia de la presente eleccion resulten nombrados para componer ambos cuerpos colegisladores, que S. M. espera de su patriotismo se apresurarán á trasladarse á esta Corte con la conveniente anticipacion, á fin de que el acto de apertura se verifique con el mayor número posible de Senadores y Diputados, dando asi una prueba de su celo por el bien público y de lo dispuestos que se hallan á presentar la cooperacion mas eficaz para que tengan término los males que afligen al pais. Asi mismo es la voluntad de S. M. que, poniéndose V. S. de acuerdo con las autoridades militares, facilite á los Senadores y Diputados los ausilios que reclamen para la mayor seguridad en su traslacion á esta Corte, á cuyo fin se pasa con esta fecha el oportuno aviso al Ministerio de la Guerra. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 Agosto de 1839 =Carramolino.

*Lo que se publica en el Boletin oficial para su notoriedad, encargando á los Alcaldes de los pueblos por donde transite algun Señor Senador ó Diputados, les presten cuantos ausilios reclamen para verificar su viage á la Corte con toda seguridad. =Guadalajara 14 de Agosto de 1839. = Pedro Gomez de la Serna.*

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 31 de Julio último lo que sigue:*

El Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 23 del actual, dice al Director general de Rentas provinciales lo que sigue.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gober-

nadora de un expediente instruido en el Ministerio de mi cargo, con motivo de la escandalosa extraccion de plomo y salitre que se hace de esta Corte y otros puntos con destino á la faccion del bajo Aragon, habiendo recibido en pocos dias setenta y seis cargas del primer artículo conducidas por vecinos de Lecera, que les fueron entregadas en Camarillas y Pancrudo. Y deseando S. M. que se prive á las facciones de la adquisicion de los espresados artículos, que en el estado actual de guerra civil, y usos á que se aplican deben ser considerados como contrabando de guerra; pero que sin embargo se mantenga su libre tráfico en beneficio del comercio y del consumo de buena fe, se ha servido adoptar, de conformidad con el dictamen de esa Direccion y la de aduanas, las medidas siguientes.

- 1.<sup>a</sup> El plomo y salitre que se destinen al consumo de cualquiera industria, ó para algun otro uso en el interior del Reino, se sugetarán á una prolija intervencion de parte de la administracion de rentas. = 2.<sup>a</sup> Se abrirá á los fabricantes una cuenta de las existencias de dichos dos artículos en el pais productor, por todas aquellas cantidades que vendan para consumo del interior, y no se permitirá la extraccion de ninguna partida, sea en mucha ó corta cantidad, sin que se espida guia. = 3.<sup>a</sup> Las guias que se empleen en este tráfico serán las de tercera clase que determina el artículo 40 capítulo 1.<sup>o</sup> de la Real Instruccion de 16 de Abril de 1836. = 4.<sup>a</sup> Para espedirse una de estas guias ha de presentar el fabricante ó vendedor por mayor de los referidos artículos, una nota á la administracion respectiva, en la que se espese la cantidad vendida, á quien, y para que destino. = 5.<sup>a</sup> El comprador presentará una caucion ó responsabilidad en debida forma, por la cual se obligue á presentar tornaguia, en la que ha de constar el uso y aplicacion que se dará al plomo y salitre, respondiendo con su persona y bienes, suyo ó de su fiador, si no fuere exacta la aplicacion ó destino que resulte haberseles dado. = 6.<sup>a</sup> La administracion de rentas que espida la guia, no considerará cancelada la obligacion hasta que se llenen los extremos referidos en el artículo anterior, y dará parte á su Gefe inmediato si dentro del plazo prefijado no se hubiese exhibido la tornaguia con la espresion mencionada. = 7.<sup>a</sup> A los negociantes en estos artículos en las capitales ó puntos donde vendan al por mayor, se abrirá tambien cuenta por la respectiva administracion de rentas: y para todas las ventas que hicieren se sugetarán á las mismas formalidades que los fabricantes en los puntos de produccion. = 8.<sup>a</sup> En toda guia que se espida para la conduccion y tráfico del plomo y salitre, se señalará ruta á los conductores, y estos no deberán separarse de ella por ningun motivo. = 9.<sup>a</sup> Los plomos y salitres no obtendrán guia sino para puntos en que exista

administracion de rentas, cuyos administradores bajo su personal responsabilidad, espedirán la tornaguia, consignando en ella, despues de haberse asegurado suficientemente, el uso ó aplicacion que se haga de dichos artículos. = 10.<sup>a</sup> Iguales formalidades se emplearán, y con la propia responsabilidad, respecto del plomo y salitre que circulen por medio del comercio de cabotaje siempre que su consumo haya de tener lugar en la Peninsula ó sus islas adyacentes. = 11.<sup>a</sup> Respecto al plomo y salitre que tengan destino para el extranjero, se observarán las disposiciones vijentes para el comercio de esportacion. = 12.<sup>a</sup> Los cargamentos de plomo y salitre en el interior y en el litoral, serán reconocidos y comprobados con su respectiva guia por los resguardos terrestre ó marítimo, los cuales detendrán aquellos y conducirán á los traficantes á disposicion del correspondiente juzgado de rentas, en el caso de que hallasen esceso ó falta en la cantidad guiada, ó de que vayan por distinta ruta de la que debieren llevar ó les esté designada en la guia. = 13.<sup>a</sup> Los que infrinjan las disposiciones que se han espresado, quedan sujetos á las severas penas que les correspondan segun su respectiva responsabilidad, en esta forma: los empleados que falten á los deberes que se les prefijan, serán juzgados y penados en concepto de infidentes: los negociantes que falten á las obligaciones que se les imponen, lo serán igualmente como culpables de contrabando de primer grado, y con arreglo á lo dispuesto por la lei penal de 3 de Mayo de 1830; y los que abusando en una escala mayor de los referidos objetos de tráfico, los condujesen á puntos ocupados por el enemigo, ó donde este los reciba, serán juzgados como reos de contrabando de guerra y penados conforme á ordenanza, poniendose los culpables á disposicion del Tribunal militar que corresponda.

*Lo que se publica para general inteligencia. Guadalupe 19 de Agosto de 1839. = Pedro Gomez de la Serna.*

## COMISION PRINCIPAL DE RENTAS:

*y Arbitrios de Amortizacion.*

### ANUNCIO NUM. 147.

Por providencia del Sr. Intendente de esta Provincia se anuncia el remate de dos casas que en la poblacion de la ciudad de Molina pertenecieron á la suprimida congregacion de S. Felipe Neri de la misma ciudad, segun se anunciaron por menor en el Boletin oficial número 167 del mes de Julio último: Cuyo remate se ha de celebrar el dia 10 de Setiembre proximo desde las 11 de su mañana en adelante en las casas consis-

toriales de esta Capital, ante el Sr. Juez de primera Instancia y escribania de D. Alberto Laguna, con asistencia del Comisionado administrador de Rentas y Arbitrios de Amortizacion ó persona que le represente y con citacion del Procurador Sindico de esta Ciudad.

Lo que se anuncia al público, á fin de que las personas que quieran interesarse en su adquisicion, puedan acudir á hacer sus proposiciones á el sitio dia y horas que quedan citados. Guadalajara 12 de Agosto de 1839. Manuel de Morales.

**COMISION PRINCIPAL DE RENTAS**  
*y Arbitrios de Amortizacion.*

**ANUNCIO**

Las graves atenciones que pesan sobre los arbitrios de Amortizacion de esta provincia, me ponen en la precision de manifestar á los pueblos de la misma, que estando ya vencido el plazo de las rentas que se pagan tanto en granos como maravedises, se presentarán los sujetos que las adeudan á satisfacerlas en esta comision principal, ó en las subalternas de los respectivos partidos, en el término de ocho dias que por último plazo les señalo, esperando que no darán lugar á que pasado dicho término me vea en la sensible necesidad de solicitar del Sr. Intendente se libren despachos de ejecucion contra los morosos con arreglo á instruccion, y que se les ocasionen las costas y gastos que son consiguientes, que por si mismos pueden evitar. Guadalajara 19 de Agosto de 1839 =Manuel de Morales.

**COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y**  
*Arbitrios de Amortizacion.*

**ANUNCIO NUM. 148.**

**LISTA** de las fincas nacionales que á virtud de Real decreto de 19 de Febrero é instruccion de 1.º de Marzo del año pasado de 1836 han sido pedidas, y en su consecuencia tasadas por los peritos

Imprenta del Editor D. P. M. Ruiz y hermano.

nombrados por los Sres. Intendente y Síndico procurador, habiendo renunciado el que por derecho le compete al interesado con arreglo al mismo Real decreto é instruccion, y con espresion del precio de su tasacion y capitalizacion practicada por la Contaduría del ramo y demas datos que se especificarán á saber.

Tasacion.	Renta.	Capitalizacion.
-----------	--------	-----------------

Una casa sita en la poblacion de la ciudad de Molina y calle de las tiendas que habita Francisco Aduita, la que se compone del piso 1.º de portal tienda y trastienda; piso 2.º cocina y una alcoba; y piso 3.º sala y alcoba y un desvan de seis pies de altura: tiene corral de 216 pies cubicos superficiales, y la casa 370 pies id. id. es tasada y capitalizada en. . . . . 7160 308 6950

Lo que se anuncia al público, para su conocimiento por medio del boletin oficial, y á los interesados que han solicitado la tasacion y á fin de que en el término que prefija el artículo 16 de la citada Real instruccion, hagan la manifestacion que el mismo previene, para en su virtud proceder al cumplimiento de las demas formalidades que señala la misma instruccion. Guadalajara 19 de Agosto de 1839.=Manuel de Morales.

**ANUNCIO.**

Con permiso de la Escma. Diputacion provincial, se subastan las leñas de un cuartel de monte titulado Navajo Artuño y reyertas, correspondientes á los propios de la villa de Fuentes. Cuyo remate se celebrará el dia 8 de Setiembre próximo venidero á las 10 de su mañana en la casa de Ayuntamiento de la misma villa, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones: advirtiendole, no se admitirá postura que no pase de 40 mrs. cada una arroba de carbon.